



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1088/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Wanda María Ramírez Hernández, contra la Sentencia núm. 994, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Wanda María Ramírez Hernández, contra la Sentencia núm. 994, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la Sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 994, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso de casación interpuesto por Wanda María Ramírez Hernández, Manuel de Jesús Pérez Martínez y Julio Ernesto Cuevas Cuevas. El indicado fallo contiene el siguiente dispositivo:

*Primero: Admite como intervinientes a Alvaro Enriquillo Vargas Lembert e Isaías Martínez Arias en los recursos de casación interpuestos por Wanda María Ramírez Hernández, Manuel de Jesús Pérez Martínez y Julio Ernesto Cuevas Cuevas, contra la sentencia penal núm. 501-2017-SSEN-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;*

*Segundo: Rechaza dichos recursos de casación, por las razones señaladas;*

*Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;*  
*Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte dispositiva de la decisión fue notificada a la parte recurrente, Wanda María Ramírez Hernández, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a través del memorándum del dieciséis (16) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional**

La parte recurrente, Wanda María Ramírez Hernández, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), recibido en este tribunal constitucional el dos (2) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, Álvaro Enriquillo Vargas Lember, a través del Acto núm. 553/2017, del trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

También a Isaías Martínez Arias, mediante Acto núm. 32/2019, instrumentado por Ramón Villar R; alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de enero del dos mil dieciocho (2018), y a la Procuraduría General de la República, mediante Oficio núm. 10694, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, esencialmente por los motivos que se transcriben a continuación:

*Considerando, que la recurrente Wanda María Ramírez Hernández, por intermedio de sus abogados, en su instancia recursiva inicia su exposición haciendo una relación de los hechos, luego pasa a señalar que en el caso en cuestión no se configuran los elementos constitutivos de la difamación e injuria a través de medios electrónicos, y que esto fue planteado en todas las fases del proceso, incluyendo a la Corte a-qua, y que fue desestimado; que por tanto, la sentencia recurrida tiene que ser casada; sin embargo, no establece los agravios que a su entender incurrió la Corte a-qua con relación a los referidos tópicos; en ese sentido, no ha lugar a estatuir al respecto, en virtud de que nuestra función casacional se encuadra en los alegatos derivados de la decisión de la Corte de Apelación;*

*Considerando, que como primer agravio la recurrente cuestiona que la Corte a-qua, al igual que el tribunal de primer grado, no se refirieron a los elementos probatorios a descargo presentados, muy especialmente a un informe investigativo identificado con el número 4 de la página 23 de la decisión apelada, al no explicar en sus motivaciones porqué dichos elementos probatorios no pueden ser admitidos como tales o porqué deben ser o no excluidos, por lo que se transgredió el principio de valoración probatoria consagrado en el artículo 172 de la Ley 76-02;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que de lo transcrito precedentemente se advierte, contrario a lo alegado por la recurrente, que la Corte a-qua se pronunció sobre las pruebas a descargo, estableciendo al respecto que el tribunal de primer grado se refirió a las mismas de manera detallada, estableciendo lo que extrajo de la ponderación conjunta y armónica de cada tema de ellas; lo que le permitió a dicho tribunal descartar la teoría de la defensa por no encontrar ningún tipo de confirmación en los referidos elementos probatorios;*

*Considerando, que en relación al tema de la valoración probatoria, contrario a lo argüido por la recurrente, la Corte a-qua pudo establecer que el tribunal de primer grado respetó el principio de la sana crítica racional, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal, al observar las justificaciones expuestas y la estructuración de sus planteamientos en la sentencia apelada; por lo que no pudo apreciar el agravio invocado sobre la violación al referido principio, que hagan declarar la modificación, revocación o la nulidad de la decisión de primer grado; por lo que, así las cosas, procede el rechazo de los argumentos invocados;*

*Considerando, que como segundo agravio la recurrente arguye error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, cuyos fundamentos son iguales a los contenidos en el agravio analizado precedentemente, por lo que resulta improcedente referirse nueva vez a los mismos;*

*Considerando, que un tercer argumento refiere la recurrente que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos, al hacer constar en sus páginas 19 y 20 de su sentencia, que las informaciones supuestamente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*difamatorias fueron expuestas de manera pública; que si la difusión de la crítica realizada de los querellados fue expuesta en un medio privado, la misma, por vía de consecuencia, por simple lógica jurídica no puede ser interpretada que su exposición fue pública; que no obstante esto, la Corte a-qua hace constar que fue expuesta públicamente en un foro digital, por lo que ha habido una tergiversación de los hechos;*

*Considerando, que de lo transcrito precedentemente se advierte que la Corte a-qua hizo suyo el razonamiento expuesto por el tribunal de primer grado, en el sentido de que las frases difamatorias hechas por los imputados fueron publicadas en el grupo de correos electrónicos de la empresa Google, eulogiosilverio@gooplegroups.com, perteneciente al grupo académico-político que, como bien dejó sentado el tribunal de primer grado, funciona entre los profesores, empleados, estudiantes de las distintas universidades nacionales y extranjeras; que, además, se verifica que la Corte a-qua entendió como correcto, procesalmente hablando, lo establecido por el tribunal de fondo, en el sentido de que la publicidad de las manifestaciones se hicieron en el marco del foro digital, el cual es público para todos los miembros que lo conforman, a saber, toda la comunidad universitaria, profesores y no solamente de la misma Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), sino profesores de otras universidades;*

*Considerando, que el hecho de que la Corte a-qua haya hecho suyos los razonamientos expuestos por el tribunal de primer grado, esto de modo alguno denota desnaturalización y tergiversación de los hechos como alega la recurrente, y por tanto se desestima lo planteado;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que alega además la recurrente en su memorial de agravios, que la Corte a-qua no analizó todos los capítulos invocados, al obviar pronunciarse sobre los pedimentos de nulidad de la sentencia apelada, en el sentido de que el delito de difamación es una acción privada, y sobre la falta de formulación precisa de cargos por parte del Ministerio Público;*

*Considerando, que en torno al tema de la difamación como delito de acción privada, del examen tanto del escrito de apelación como de la sentencia impugnada, se verifica que si bien es cierto fue alegado tal agravio y que no consta en la decisión que ahora se impugna, no menos cierto es que en ocasión del conocimiento de los recursos de apelación apoderados a la Corte a-qua, en la audiencia de fecha 9 de agosto de 2017 los imputados Julio Ernesto Cuevas y Wanda María Ramírez plantearon de manera incidental el referido argumento, al cual se adhirió el imputado Manuel de Jesús Pérez Martínez, siendo diferido el fallo del mismo para el 1 de septiembre de 2017;*

*Considerando, que en relación al tema argüido, ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la imputación sobre crímenes y delitos de alta tecnología, contemplada por la Ley núm. 53-07, la cual en sus artículos 64 y 65 determina la competencia de los tribunales penales que deben conocer de la misma, se trata de una acción pública a instancia privada que se debe ventilar por ante los tribunales ordinarios y los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, dependiendo del caso;*

*Considerando, que así las cosas, y al dejar establecido la Corte a-qua que el delito de difamación e injuria tipificado en los artículos 21 y 22*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Ley 53- 07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología es una acción pública a instancia privada, y que por tanto el Ministerio Público tiene la potestad de participar, actuó correctamente, contrario a lo alegado por la recurrente; lo que trae como consecuencia el rechazo del argumento analizado, por no llevar razón la recurrente y porque la Corte no obvió referirse al respecto;*

*Considerando, que en otro orden y en cuanto a alegada omisión de la Corte a-qua respecto a la falta de formulación precisa de cargo por parte del Ministerio Público, el análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto lo infundado de lo argüido, pues la Corte a-qua, al referirse al respecto, estableció que la parte apelante no indicó de manera concreta el o los agravios ocasionados con ello, y que por tanto no quedó materialmente situada de forma que pueda apreciar y valorar razonablemente los fundamentos esgrimidos, conforme al debido proceso de ley, al desconocer los términos del posible alcance jurídico de que se quiso decir; estableciendo, además, la Corte a-qua, que no obstante esto, y haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 400 del Código Procesal Penal, encontró apropiado examinar lo invocado, en aras de ver si existía alguna violación de índole constitucional, no advirtiendo, en este sentido, transgresión alguna;*

*Considerando, que un último aspecto argüido por el recurrente refiere que el Ministerio Público pretende ser el juez de la querrela de un supuesto hecho punible procesable mediante acción privada, mas no mediante acción pública a instancia privada; a que los querellantes han ejercido una acción penal improcedente, toda vez que la difamación, como hecho punible, solo es perseguible mediante acción privada, mas no acción pública ni acción pública a instancia privada; que la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*difamación como hecho punible, no importando el medio utilizado para la exposición de una supuesta opinión difamatoria, solo es reprochable mediante una acción penal privada y a través de apoderamiento directo de la supuesta víctima;*

*Considerando, que en el referido alegato la recurrente no hace ningún cuestionamiento a la Corte a-qua, lo que imposibilita a este Tribunal de Casación poder estatuir al respecto; máxime, además, que este tema fue analizado precedentemente en este mismo recurso; por lo que no ha lugar referirse al respecto;*

*Considerando, que, por último, plantea el recurrente, que tanto el juez de primer grado como la Corte a-qua han incurrido en exceso de poder al obviar tipificar el delito, establecer su competencia y la forma de constituirse del tribunal, que la Corte a-qua solo se limitó a establecer que el juez de primer grado realizó una correcta interpretación de la ley sin haber sido probada la difamación y la injuria;*

*Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte aqua estableció que el tribunal de primer grado dio como probado que las publicaciones realizadas en el grupo de correos electrónicos de la empresa Google, eulogiosilverio@googlegroups, perteneciente al grupo académico político "Generatio Nova Universitas" (foro digital, el cual es público para todos los miembros que lo conforman, toda la comunidad universitaria, profesores y solo de la UASD, sino profesores de otras universidades), establecieron la información y conceptos que afectan el honor y la moral de los querellantes Alvaro Enriquillo de Vargas Lembert e Isaías Martínez Arias; y que esta situación llevó al juez de primer grado a enmarcar el ilícito en los artículos 21 y 22 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;*

*Considerando, que además se verifica, contrario a lo alegado, que la Corte a-qua pudo comprobar que el tribunal de primer grado demostró la teoría de la acusación, y que la conducta de los imputados, dentro de los cuales están los ahora recurrentes, ha sido típica por ajustarse a los tipos penales endilgados; que resultó antijurídica, por no existir ninguna causa de justificación legal de su comportamiento; y culpables, puesto que ellos gozaban de plena capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, por lo que resultan responsables penalmente, por la comisión de la injuria, al emitir una expresión afrentosa; por lo que se rechaza el aspecto planteado y con ello el recurso examinado;*

*Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar los recursos de casación interpuestos por Wanda María Ramírez Hernández, Manuel de Jesús Pérez Martínez y Julio Ernesto Cuevas Cuevas, confirmando la decisión recurrida;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señora Wanda María Ramírez Hernández, procura que sea anulada la sentencia objeto del recurso, y fundamenta sus pretensiones entre otros, en los argumentos que se transcriben a continuación:

Expediente núm. TC-04-2024-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Wanda María Ramírez Hernández, contra la Sentencia núm. 994, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que la decisión judicial recurrida y dictada a su vez en grado casacional, en la página 10 de la misma se refirió de manera muy superficial al primer capítulo del Recurso de Casación incoado por la recurrente.*

*POR CUANTO: A que, sobre el primer capítulo del Recurso de Casación de marras, la decisión judicial recurrida solo se limitó a considerar un "No ha Lugar" a estatuir al respecto, supuestamente porque no se invocan los agravios que a entender de la recurrente incurrió la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

*POR CUANTO: A que la decisión judicial recurrida en sede constitucional, específicamente en la página 10 de la misma, no está dotada de suficientes motivaciones que las sustenten que le permita a esta jurisdicción constitucional evaluarla y ratificarla en todo su contenido.*

*POR CUANTO: A que la motivación de las decisiones judiciales en materia penal, constituye un requisito sine qua non para que las mismas sean respetadas en todo su contenido, máxime cuando se están juzgando cuestiones de carácter procesal penal cuyo fallo definitivo afectará a uno de los actores procesales.*

*POR CUANTO: A que la decisión jurisdiccional recurrida constituye una decisión judicial carente de motivos que impide a su vez a esta jurisdicción constitucional evaluarla y ratificarla en todo su contenido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: Que la ausencia de motivación en las decisiones judiciales para acoger, rechazar o simplemente no fallar los pedimentos que son sometidos al juez, es el pan nuestro de cada día en los tribunales del orden judicial.*

*POR CUANTO; Que dicha motivación no satisface ni siquiera los criterios que debe de satisfacer la debida motivación de una decisión jurisdiccional y es en materia penal donde se encuentra desde antaño expuestos de forma más concreta los criterios que deben satisfacer la debida motivación de las sentencias.*

*POR CUANTO: Que una motivación irracional o no razonable, tampoco cumple con el voto de la norma legal, así de esa manera, la motivación racional apela a la lógica de los hechos y nunca debe vulnerar los principios de esta, por eso, no basta como motivación una mera exposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí; además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que, unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido, continúan siendo arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley sobre la materia, que tiene en la motivación el conocimiento de la razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo y posibilitan su entendimiento y su posible impugnación mediante el presente recurso de apelación.*

*POR CUANTO: Que la carencia de motivos, implica a su vez la carencia de fundamentos, como es el caso en la especie, lo cual constituye a su vez una inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual estatuye lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Art. 141.- La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.*

*POR CUANTO: Que la presente decisión jurisdiccional recurrida, viola también el artículo preindicado ya que no expone de forma sumaria los puntos de hecho y no invoca suficientemente fundamentos con base de peso.*

*POR CUANTO: A que por todo lo antes expuesto somos de la hermenéutica legal que la decisión judicial recurrida debe ser ANULADA.*

**2) SOBRE LA DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS:**

*POR CUANTO: A que la jurisdicción a-quo procedió a considerar en una de "sus motivaciones" que la recurrente no expuso los agravios de la sentencia en el grado de apelación, en la primera página de su memorial de casación.*

*POR CUANTO: A que la jurisdicción a-quo procedió a desnaturalizar los hechos, haciendo constar como verdadero que la recurrente en revisión no invocó dichos agravios lo cual constituye una falsedad, toda vez que la recurrente inicia en la segunda consideración, página 3 invocando el agravio de la sentencia del grado de apelación.*

*POR CUANTO: que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa supone que a los hechos establecidos como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que por otra parte, la sentencia impugnada adolece de una falta de ponderación y descripción de los documentos y demás pruebas esenciales aportadas al proceso, así como de una motivación suficiente, clara y precisa, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie, se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley;*

*POR CUANTO: que la sentencia impugnada se fundamenta en motivos concebidos de manera general y abstracta equivalentes a una ausencia de motivos y adolece de una incompleta relación de los hechos de la causa que configuran el vicio de falta de base legal, lo que no ha permitido a la Corte de Casación determinar si ha habido en el caso una correcta aplicación de la ley, aparte de incurrir en una caracterizada desnaturalización de los hechos y documentos del proceso.*

**3 SOBRE LA OMISION DE VALORACION PROBATORIA:**

*POR CUANTO: A que es obvio Honorables Magistrados que la jurisdicción casacional a los fines de dictar una decisión judicial perdidosa y en contra de los intereses de la recurrente, procedió a ignorar dichos elementos probatorios, lo cual acarrea nulidad.*

*POR CUANTO: A que la jurisdicción casacional a-quo no explica porque no evaluó dicho elemento probatorio y porque el mismo no pudo ser evaluado como elemento probatorio a cargo, razones por las cuales dicha decisión judicial merece ser ANULADA.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que la decisión judicial recurrida debió juzgar, evaluar y valorar los medios probatorios sometidos al debate litigioso y debió explicar y justificar en cada uno de ellos su valoración probatoria.*

En la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente solicita lo siguiente:

*PRIMERO: Que se proceda a SUSPENDER la Sentencia No. 994-2018 de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia por todas las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia;*

*SEGUNDO: Que se proceda a ANULAR la Sentencia No. 994-2018 de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia por todas las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Álvaro Enriquillo Vargas Lember e Isaías Martínez Arias, no depositaron escrito de defensa, no obstante haberle notificado el recurso de revisión, a través de los actos núm. 553/2017, del trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, y 32/2019, instrumentado por Ramón Villar R; alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de enero del dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República depositó su escrito respecto al caso, el veintidós (22) de enero del dos mil diecinueve (2019), y alega lo siguiente:

*Que del estudio del recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la señora Wanda María Ramírez Hernández, se ha podido comprobar que la misma no ha vulnerado los derechos de la tutela judicial efectiva y el libre acceso de la vía de recurso, consagrado de modo expreso en los artículos 8, de la declaración Universal de los derechos humanos, el 8, y 25, de la Convención Americana de los derechos humanos y 2 del Pacto de los derechos Civiles y Político y el artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la República.*

*Que la sentencia núm. 994-2018, de fecha 25 de julio del año 2018, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, establece las siguientes consideraciones; Considerando, que de lo transcrito precedentemente se advierte, contrario a lo alegado por la recurrente, que la Corte a-qua se pronunció sobre las pruebas a descargo, estableciendo al respecto que el tribunal de primer grado se refirió a las mismas de manera detallada, estableciendo lo que extrajo de la ponderación conjunta y armónica de cada una de ellas; lo que le permitió a dicho tribunal descartar la teoría de la defensa por no encontrar ningún tipo de confirmación en los referidos elementos probatorios;*

*Considerando, que en relación al tema de la valoración probatoria contrario a lo argüido por la recurrente la Corte a-qua pudo establecer que el tribunal de primer grado respetó el principio de a sana critica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*racional, conforme lo disponen los artículos 172 y 333, del Código Procesal Penal, al observar las justificaciones expuestas y la estructuración de sus planteamientos en la sentencia apelada; por lo que no pudo apreciar el agracio invocado sobre la violación al referido principio, que hagan declarar la modificación, revocación o la nulidad de la decisión de primer grado; por lo que, así las cosas, procede el rechazo de los argumentos invocados,*

*Considerando, que como segundo agravio la recurrente arguye error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, cuyos fundamentos son iguales a los contenidos en el agravio analizado presentemente, por lo que resulta improcedente referirse nueva vez a los mismos;*

*Considerando, que un tercer argumento refiere la recurrente que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos, al hacer constar en sus páginas 19 y 20 de su sentencia, que las disfunciones supuestamente difamatorias fueron expuestas de manera pública; que si la difusión de la crítica realizada de los querellados fue expuesta en un medio privado, la misma, por vía de consecuencia por simple lógica jurídica no puede ser interpretada que su exposición fue pública; que no obstante esto, la Corte a-qua hace constar que fue expuesta públicamente en un foro digital, por lo que ha habido una tergiversación de los hechos;*

*En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente la señora Wanda María Ramírez Hernández, los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*evidencia que la misma no ha violado los artículos 68, 69 y 277, de la constitución de la República, ya que con una relación precisa de hecho y de derecho y la motivaciones para rechazar el recurso de casación, por lo que procede Rechazar, el recurso de revisión constitucional, que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisibile, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.*

*En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base.*

Por tal motivo, el Ministerio Público tiene a bien concluir de la manera siguiente:

*PRIMERO; Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la señora Wanda María Ramírez Hernández, en contra de la sentencia núm. 994-2018,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de fecha 25 de julio del año 2018, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de V conformidad con la Ley.*

*SEGUNDO: Que procede en cuanto al Fondo a Rechazar, el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Wanda María Ramírez Hernández, en contra de la sentencia núm. 994-2018, de fecha 25 de julio del año 2018, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no haber violados los artículos 51, 68, 69 y 277, de la Constitución de la República, la tutela Judicial efectiva, el libre acceso de la vía de recurso, consagrado en el Código Procesal Penal, ni los expresos en los artículos 8, de la declaración Universal de los derechos humanos, el 8, y 25, de la Convención Americana de los derechos humanos y 2 del Pacto de los derechos Civiles y Político y el artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la República y de los tratados internacionales debidamente aprobado por el Congreso Nacional.*

## **7. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, señora Wanda María Ramírez Hernández, el treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).
2. Copia simple de la Sentencia núm. 994, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de julio del dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2024-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Wanda María Ramírez Hernández, contra la Sentencia núm. 994, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Memorándum emitido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a través del que se notifica el dispositivo de la decisión a la parte recurrente, señora, Wanda María Ramírez Hernández, el dieciséis (16) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 553/2017, del trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 32/2019, instrumentado por Ramón Villar R; alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de enero del dos mil dieciocho (2018).
6. Oficio núm. 10694, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).
7. Opinión de la Procuraduría General de la República, depositada el veintidós (22) de enero del año dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que componen el expediente y a los hechos expuestos, el caso en concreto trata sobre la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Álvaro Enriquillo Vargas Lembert e Isaías Martínez Arias, así como de la acusación interpuesta por el procurador fiscal





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Distrito Nacional, por la alegada violación de los artículos 22 y 23 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, ambas contra los señores Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Ismael Peralta Torres, Wanda María Ramírez Hernández y Manuel de Jesús Pérez Martínez.

Estas acciones judiciales tuvieron como resultado la Sentencia núm. 047-2017-SSEN-00052, dictada el tres (3) de abril del dos mil diecisiete (2017), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se declaró culpables a los señores Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Wanda María Ramírez y Manuel de Jesús Pérez Martínez y se les condenó (a cada uno) a tres (3) meses de reclusión, con suspensión condicional y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos.

Inconformes con esta decisión, los señores Álvaro Enriquillo Vargas Lember e Isaías Martínez Arias, la representante del Ministerio Público y los imputados Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Wanda María Ramírez Hernández y Manuel de Jesús Pérez Martínez, interpusieron sendos recursos de apelación contra la referida sentencia.

Estos recursos fueron rechazados mediante la Sentencia núm. 501-2017-SSEN-000162, dictada el catorce (14) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En desacuerdo con el fallo, los señores Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Wanda María Ramírez Hernández y Manuel de Jesús Pérez Martínez interpusieron (por separado), sendos recursos de casación contra esa última decisión. Estos recursos fueron rechazados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 994, dictada el veinticinco (25) de julio del dos mil

Expediente núm. TC-04-2024-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Wanda María Ramírez Hernández, contra la Sentencia núm. 994, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dieciocho (2018). Esta decisión ha sido el objeto del presente recurso de revisión, interpuesto, únicamente, como ha sido precisado, por la señora Wanda María Ramírez Hernández.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera que deviene admisible en atención a los siguientes argumentos:

10.1 Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, debemos emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), establecimos que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que reiteramos en el presente caso y que ha sido abordado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2 Al determinar su competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso. En las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser interpuesto dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17).

10.3 En el expediente no existe constancia de la notificación íntegra de la sentencia a la parte recurrente, solo reposa el memorándum emitido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual se notifica el dispositivo de la decisión a la parte recurrente, señora, Wanda María Ramírez Hernández, el dieciséis (16) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

10.4 La referida notificación no se considerará válida, en virtud del precedente de la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero del dos mil dieciocho (2018), que establece que la notificación de las sentencias debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocerlas mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

10.5 Como se advierte, este tribunal condiciona la validez de la notificación de sentencia a que en ella se dé en cabeza del acto una copia íntegra de la misma, requisito que no se cumple en el presente caso. Resulta pertinente establecer que el indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque se haya establecido en materia de amparo, en razón de que también en la especie es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ella (motivación y dispositivo) para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.

10.6 Dado el hecho de que la notificación de sentencia de referencia no cumple con el requisito exigido por este tribunal, resulta que la fecha de este no puede tomarse como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa. En consecuencia, el Tribunal se encuentra en la imposibilidad de calcular dicho plazo y, ante dicha imposibilidad, optará por asumir que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.7 En otro contexto, el recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se interponga contra decisiones jurisdiccionales; (ii) que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (iii) que la decisión recurrida haya obtenido tal calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple con los indicados requisitos, en razón de que el recurso se interpone contra la Sentencia núm. 994, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del dos mil dieciocho (2018), la cual goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.8 En cuanto al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, sentencia u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.9 En el caso en concreto, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida desnaturaliza los hechos, violenta el artículo, 141 del Código de Procedimiento Civil, e insuficiencia de motivos, de forma que está invocando la tercera causal del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, para lo cual deben cumplirse las condiciones siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.10 Este tribunal, mediante su Sentencia TC/0123/18, unificó criterios sobre la aplicación e interpretación de los requisitos antes mencionados, dándolos por satisfechos o no satisfechos atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. Al respecto, ha establecido que:

*(...) En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

10.11 En la especie y en aplicación de la Sentencia TC/0123/18, que unificó criterios en lo relativo al examen de los requisitos del artículo 53.3, transcritos precedentemente, este tribunal los da por satisfechos, pues la alegada vulneración a las garantías de los derechos fundamentales, desnaturalización los hechos, e insuficiencia de motivos, no podía ser invocada anteriormente; tampoco existen recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria contra ella y la alegada violación es imputada de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la Sentencia núm. 994, objeto de revisión.

10.12 La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo establecido en el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.13 La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que se configura en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.14 Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este tribunal constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.15 Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente actual, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el criterio asumido en cuanto a los parámetros establecidos para que una sentencia se considere debidamente motivada y los lineamientos necesarios para cumplir con el debido proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

11.1 El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Wanda María Ramírez Hernández contra la Sentencia núm. 994, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de julio del dos mil dieciocho (2018), decisión mediante la cual la Corte rechazó el recurso de casación, y la parte recurrente entiende que se le violentan sus derechos, tales como la desnaturalización de los hechos, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, e insuficiencia de motivos.

11.2 En virtud de lo anterior, este tribunal procederá a analizar la sentencia recurrida y a determinar si efectivamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, relativas a la alegada vulneración de sus derechos fundamentales.

11.3 La parte recurrente, en su instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fundamentó sus motivaciones esencialmente en lo siguiente:

*Que, sobre el primer capítulo del Recurso de Casación de marras, la decisión judicial recurrida solo se limitó a considerar un "No ha Lugar" a estatuir al respecto, supuestamente porque no se invocan los agravios que a entender de la recurrente incurrió la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Que la carencia de motivos, implica a su vez la carencia de fundamentos, como es el caso en la especie, lo cual constituye a su vez una inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Que la jurisdicción a-quo procedió a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desnaturalizar los hechos, haciendo constar como verdadero que la recurrente en revisión no invocó dichos agravios lo cual constituye una falsedad, toda vez que la recurrente inicia en la segunda consideración, página 3 invocando el agravio de la sentencia del grado de apelación. Que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que por otra parte, la sentencia impugnada adolece de una falta de ponderación y descripción de los documentos y demás pruebas esenciales aportadas al proceso, así como de una motivación suficiente, clara y precisa, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie, se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley;*

11.4 En tal sentido, constatamos que los jueces que conocieron el recurso de casación interpuesto por Wanda María Ramírez Hernández precisaron que no se encontraban los vicios invocados y que, por el contrario, a la recurrente le fueron debidamente tutelados sus derechos y garantías procesales. Respecto de lo anterior, este tribunal ha podido verificar que, en efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia recurrida, estableció:

*Considerando, que como primer agravio la recurrente cuestiona que la Corte a-qua, al igual que el tribunal de primer grado, no se refirieron a los elementos probatorios a descargo presentados, muy especialmente a un informe investigativo identificado con el número 4 de la página 23 de la decisión apelada, al no explicar en sus motivaciones porqué dichos elementos probatorios no pueden ser admitidos como tales o porqué deben ser o no excluidos, por lo que se transgredió el principio de valoración probatoria consagrado en el artículo 172 de la Ley 76-02;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que de lo transcrito precedentemente se advierte, contrario a lo alegado por la recurrente, que la Corte a-qua se pronunció sobre las pruebas a descargo, estableciendo al respecto que el tribunal de primer grado se refirió a las mismas de manera detallada, estableciendo lo que extrajo de la ponderación conjunta y armónica de cada tema de ellas; lo que le permitió a dicho tribunal descartar la teoría de la defensa por no encontrar ningún tipo de confirmación en los referidos elementos probatorios;*

*Considerando, que en relación al tema de la valoración probatoria, contrario a lo argüido por la recurrente, la Corte a-qua pudo establecer que el tribunal de primer grado respetó el principio de la sana crítica racional, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal, al observar las justificaciones expuestas y la estructuración de sus planteamientos en la sentencia apelada; por lo que no pudo apreciar el agravio invocado sobre la violación al referido principio, que hagan declarar la modificación, revocación o la nulidad de la decisión de primer grado; por lo que, así las cosas, procede el rechazo de los argumentos invocados;*

*Considerando, que como segundo agravio la recurrente arguye error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, cuyos fundamentos son iguales a los contenidos en el agravio analizado precedentemente, por lo que resulta improcedente referirse nueva vez a los mismos;*

*Considerando, que un tercer argumento refiere la recurrente que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos, al hacer constar en sus páginas 19 y 20 de su sentencia, que las informaciones supuestamente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*difamatorias fueron expuestas de manera pública; que si la difusión de la crítica realizada de los querellados fue expuesta en un medio privado, la misma, por vía de consecuencia, por simple lógica jurídica no puede ser interpretada que su exposición fue pública; que no obstante esto, la Corte a-qua hace constar que fue expuesta públicamente en un foro digital, por lo que ha habido una tergiversación de los hechos;*

*Considerando, que de lo transcrito precedentemente se advierte que la Corte a-qua hizo suyo el razonamiento expuesto por el tribunal de primer grado, en el sentido de que las frases difamatorias hechas por los imputados fueron publicadas en el grupo de correos electrónicos de la empresa Google, eulogiosilverio@gooplegroups.com, perteneciente al grupo académico-político que, como bien dejó sentado el tribunal de primer grado, funciona entre los profesores, empleados, estudiantes de las distintas universidades nacionales y extranjeras; que, además, se verifica que la Corte a-qua entendió como correcto, procesalmente hablando, lo establecido por el tribunal de fondo, en el sentido de que la publicidad de las manifestaciones se hicieron en el marco del foro digital, el cual es público para todos los miembros que lo conforman, a saber, toda la comunidad universitaria, profesores y no solamente de la misma Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), sino profesores de otras universidades;*

11.5 La recurrente ante este tribunal alega desnaturalización de los hechos; sin embargo, este tribunal no verifica de qué forma la sentencia recurrida ha incurrido en tal vicio, ya que al momento de la sentencia recurrida exponer su caso, expresó claramente de qué se trataba el mismo y porqué procedía el rechazo del recurso presentado, en el caso en concreto, la Suprema Corte de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justicia, verificó que la actuación de la Corte estuviera acorde con lo que se exige para que no haya desnaturalización de los hechos al indicar que el hecho de que la corte *a quo* haya hecho suyos los razonamientos expuestos por el tribunal de primer grado, esto de modo alguno denota desnaturalización y tergiversación de los hechos como alega la recurrente; y tras comprobar que no se había producido tal actuación, dictó su sentencia, rechazando el recurso.

11.6 En cuanto a este aspecto, el Tribunal Constitucional estableció a través de la Sentencia TC/0480/22, página 67, punto 12.9:

*Sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente.*

11.7 De igual forma, la recurrente alega que la decisión judicial recurrida debió juzgar, evaluar y valorar los medios probatorios sometidos al debate litigioso y debió explicar y justificar en cada uno de ellos su valoración probatoria. En cuanto a la valoración de las pruebas por parte de los tribunales que conocen del fondo del conflicto, en supuestos similares a los de la especie, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

agosto del dos mil catorce (2014), reiterado por la Sentencia TC/0617/16, precisó:

*Es importante enfatizar que, si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*

11.8 De lo anterior se desprende que la Suprema Corte de Justicia, está impedida de conocer los hechos de la causa al estar apoderada de un recurso de casación y concretamente está vedada de cuestionar la valoración de las pruebas que hagan los jueces que conocieron del fondo del caso, y sobre la cual basaron su decisión, salvo casos de desnaturalización de los hechos, lo cual no ha sido demostrado por la recurrente, por lo que luego de analizar la sentencia hoy recurrida, este tribunal constitucional entiende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las faltas que se le imputan, ya que el indicado tribunal no solo respondió los alegatos planteados mediante el recurso de casación, sino que, además, expuso los fundamentos que justificaron el fallo recurrido en casación.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.9 La parte recurrente alega también que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación mediante la Sentencia núm. 994, hoy impugnada, incurrió en una falta de motivación que dio lugar a su vez una inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al señalar:

*Que la decisión judicial recurrida solo se limitó a considerar un "No ha Lugar" a estatuir al respecto, supuestamente porque no se invocan los agravios que a entender de la recurrente incurrió la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Que la carencia de motivos, implica a su vez la carencia de fundamentos, como es el caso en la especie, lo cual constituye a su vez una inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.*

11.10 Sin embargo, luego de estudiar los argumentos planteados por la parte recurrente en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se advierte que las pretensiones de la parte recurrente están orientadas a que este tribunal constitucional examine nuevamente la legalidad o validez de las pruebas con base en las cuales los jueces del fondo fundamentaron su decisión; no obstante, este tribunal se encuentra impedido de examinar y apreciar las pruebas valoradas en el fondo, pues eso implicaría una revisión a los hechos que originaron el conflicto, lo cual se encuentra expresamente prohibido, de conformidad con lo dispuesto en la parte *in fine*, del literal c), del numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> TC/0395/22



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.11 En cuanto a la apreciación de los hechos, este tribunal ha establecido de manera reiterada, que no tiene competencia para revisar los hechos de la causa, ya que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no es una cuarta instancia. Así lo estableció en la Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo del dos mil dieciséis (2016), el literal j, numeral 9, que dice:

*El Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.*

11.12 Otro alegato de violación que realiza la parte recurrente es que la sentencia impugnada adolece de una falta de ponderación y descripción de los documentos y demás pruebas esenciales aportadas al proceso, así como de una motivación suficiente, clara y precisa, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie, se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley.

11.13 En este sentido, este tribunal ha trazado toda una línea jurisprudencial a través de la aplicación del test de la debida motivación contenido en la Sentencia núm. TC/0009/13, el cual es analizado en todo caso en el que se alega dicha violación, indicando este tribunal que toda decisión emanada de los jueces debe contener una debida motivación, el referido test establece los requisitos que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debe contener una sentencia para considerarse debidamente motivada, los cuales son:

*1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. 2) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. 3) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. 4) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. 5) asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.14 En cuanto a *desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*, del examen realizado a la sentencia recurrida, esta sede constitucional ha podido comprobar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ofreció un desarrollo pormenorizado de todos los medios presentados por la recurrente en casación, los cuales fueron respondiendo uno por uno sus planteamientos de violación, destruyendo todo los argumentos expuestos de forma sistemática, por lo que se satisface el requisito exigido.

11.15 En lo relativo a *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, en este aspecto la sentencia recurrida le explica a la parte, las razones que llevaron a la corte que conoció su caso, a declarar un no ha lugar porque no se invocan los agravios que a entender de la recurrente incurrió la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no sin antes explicarle que la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Apelación antes de proceder de tal manera, verificó que en el caso estaban dadas las condiciones para proceder de esa forma, es decir, que en relación al tema de la valoración probatoria, contrario a lo argüido por la recurrente, la corte *a quo* pudo establecer que el tribunal de primer grado respetó el principio de la sana crítica racional, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal, al observar las justificaciones expuestas y la estructuración de sus planteamientos en la sentencia apelada; por lo que no pudo apreciar el agravio invocado sobre la violación al referido principio, que hagan declarar la modificación, revocación o la nulidad de la decisión de primer grado, cuestión que la sentencia recurrida explicó correctamente, lo que significa que se cumple con el requisito.

11.16 En cuanto a *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, en este aspecto el requisito se encuentra satisfecho ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de analizar el caso, explicó las razones por las cuales en el caso procedía rechazar el recurso de casación, exponiendo entre otras cosas que:

*La Corte a-qua se pronunció sobre las pruebas a descargo, estableciendo al respecto que el tribunal de primer grado se refirió a las mismas de manera detallada, estableciendo lo que extrajo de la ponderación conjunta y armónica de cada tema de ellas; lo que le permitió a dicho tribunal descartar la teoría de la defensa por no encontrar ningún tipo de confirmación en los referidos elementos probatorios.*

11.17 En torno al cuarto presupuesto, *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, se puede justificar que se satisface su cumplimiento, ya que la sentencia recurrida, al desarrollar sus argumentos, ofreció motivos concretos de porque la corte de apelación había actuado de la forma en que lo hizo, en este sentido expresó que:*

*Los jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para arribar a la decisión recurrida, ponderaron de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expusieron motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.*

11.18 En cuanto al quinto requisito, *asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, también se satisface su cumplimiento, ya que, luego del análisis realizado al test de la debida motivación contenido en Sentencia TC/0009/13, y la subsunción del mismo al caso, este tribunal pudo comprobar que la sentencia recurrida cumple con los presupuestos mínimos delimitados por este tribunal constitucional, en cuanto a la debida motivación, por vía de consecuencia legitima su actuación frente a la sociedad.

11.19 Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

*Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*

11.20 En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.

11.21 En conclusión, después del análisis y escrutinio de los documentos y argumentos de las partes, este tribunal constitucional, admite en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, rechazarlo en cuanto al fondo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida. Con relación a la solicitud de suspensión, se rechaza por carecer de objeto por la relación del recurso con la misma.

11.22 En otro orden, sobre la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia objeto de revisión constitucional, resulta oportuno indicar que conjuntamente con el desarrollo de los motivos que sustentan el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, la parte recurrente ha solicitado, además, que previo al conocimiento del mismo se ordene, como medida cautelar, la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 994.

11.23 Para este tribunal, la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia jurisdiccional, carece de objeto, en vista de que la solución provista conduce al rechazo del referido recurso y a la confirmación de la misma; por tanto, resulta innecesario su ponderación tal como ha sido apuntado en la Sentencia TC/0120/13, del cuatro (4) de junio del dos mil trece (2013), criterio reiterado en las sentencias



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/006/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014) y TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre del dos mil catorce (2014), entre otras.

11.24 En tales circunstancias, este colegiado entiende que la solicitud de suspensión de ejecución provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad sin necesidad que conste en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Wanda María Ramírez Hernández, contra la Sentencia núm. 994, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional citado en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 994.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fine de lugar, a la parte recurrente señora Wanda María Ramírez Hernández, así como a la parte recurrida los señores Álvaro Enriquillo Vargas Lember e Isaías Martínez Arias; y a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**